

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Pertinencia  
**Radicación:** 63190408900120210010800  
**Asunto:** No tiene en cuenta notificación ni valla  
**Demandante:** Guillermo Gaitán León  
**Demandados:** José Dagober Villa Gómez y herederos indeterminados de Álvaro Gómez  
**Sustanciación:** 310

Se encuentra a despacho memorial informando la publicación de la valla y la notificación personal enviada al demandado Villa Gómez<sup>1</sup>, para hacer el pronunciamiento correspondiente.

Como se puede observar, la valla instalada en el predio objeto de usucapión no cumple con algunos de los requisitos exigidos establecidos en el artículo 375 del C.G.P.

Por auto del 19 de mayo de la presente anualidad<sup>2</sup>, se le ordenó al demandante integrar al contradictorio al señor José Dagober Villa Gómez en calidad de demandado. El literal c del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal indica que en la valla debe colocarse el nombre del demandado, pero en ella solamente se colocó al señor Álvaro Gómez (Q.E.P.D.) y a sus herederos, omitiendo el nombre del señor Villa Gómez.

De igual manera, no cumple con lo establecido en el literal E del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; dado que expresa que es un proceso de titulación de la posesión, cuando el código en mención indica que debe indicarse que es un proceso de pertenencia.

Por otro lado, verificado el procedimiento llevado a cabo por el demandante en la notificación personal del demandado, advierte el despacho que se no se cumple con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Énfasis fuera de texto original).*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 40.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 38.

Como se puede constatar, en el expediente no obra el acuse de correo o se puede certificar el acceso del destinatario al mensaje y por lo tanto no se puede iniciar el conteo de términos para la contestación de la demanda.

Además, no se le informa al demandado el tipo de providencia notificada, el lugar de ubicación del juzgado, no se le advirtió que el canal de comunicación con el despacho es mediante correo electrónico, ni el término legal otorgado para la contestación de la demanda, ni que se entiende notificado dos días siguientes al envío del mensaje.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a publicar la valla con el cumplimiento de todos los requisitos legales y notificar la existencia del presente proceso al demandado.

De no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C. G. P.

## **NOTIFÍQUESE**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf04749857872165061d8f2db30ba1251abf3411d767fad3626e14ed8445fd**

Documento generado en 11/10/2022 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**